



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 362

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2012

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se adiciona la Ley 5ª
y se dictan otras disposiciones.*

Martes 22 de mayo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto de esta iniciativa parlamentaria, es dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una estructura mínima que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los organismos de control. En efecto lo que busca el proyecto es hacer una adición a la Ley 5ª de 1992, en su artículo 383, numeral 15 relacionado con la planta de personal asignado a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto contiene exposición de motivos, objeto e incorpora cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, incluido dentro de las disposiciones comunes al Senado de la República y a

la Cámara de Representantes, se prevé respecto de las Comisiones Especiales de Seguimiento que estas tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución número 0664 de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes reglamentó el funcionamiento de la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, con el propósito de hacerla operativa a través de la determinación de funciones, mecanismos de integración y permanencia, órgano de dirección, funcionamiento, sesiones y fórmulas de decisión.

Entre las funciones principales se establecen:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismos de Control Público.

- Recibir permanentemente los informes de seguimiento de las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que sobre los temas de que se ocupa la Comisión, presentan u obtengan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamental.

- Presentar las propuestas constitucionales y legislativas que se consideren pertinentes a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de la Cámara de Representantes, en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia de los organismos de control público.

- Requerir al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, y al Contralor General de la República, para que por escrito o verbalmente, presenten la información solicitada por la Comisión, en el marco del ejercicio de sus funciones de vigilancia.

- Emitir conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con los organismos de control público.

- Emitir opiniones y recomendaciones respecto de los informes anuales presentados por organismos de control público.

- Presentar los informes ante la Plenaria de la Cámara y ante las Comisiones Constitucionales Permanentes, correspondientes al desempeño y cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales por parte de organismos de control público.

- Realizar investigaciones, estudios y eventos académicos orientados al fortalecimiento de la cultura y los mecanismos de seguimiento y vigilancia a la gestión de los organismos de control público.

- Preparar las observaciones que se consideren destinadas a mejorar el desempeño constitucional y legal en el marco de la discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Presupuesto, relativo a los organismos de control público.

- Realizar audiencias públicas para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los asuntos de su competencia.

En ese orden de ideas y atendiendo a la diversidad de organismos de control público, basada en la naturaleza de la tutela ejercida en lo disciplinario, fiscal o administrativo, junto con la enorme dimensión funcional de tales entes y la gravedad e importancia de los asuntos a cargo de cada una de ellas, particularmente en el escenario de un país que ha dado un reciente y afortunado giro hacia la transparencia y la eficiencia administrativa que ha permitido exponer graves casos de corrupción y detrimento del patrimonio público, el citado reglamento contempló la organización de subcomisiones de trabajo las cuales ya se han constituido y han iniciado la ejecución de los planes de trabajo relativos a cada organismo de control en particular.

Como resultado de ello la Comisión Especial ha asumido con absoluta diligencia y convicción sus deberes legales a través de la configuración de una ardua y ambiciosa agenda de seguimiento a los asuntos generales a su cargo, con énfasis en los temas críticos y que requieren urgente atención y medidas contundentes de los Organismos de Control frente a la protección de los bienes del Estado y de los principios que rigen el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus escenarios, desarrollando de forma permanente, oportuna y suficiente tales propósitos toda vez que las labores administrativas conexas con el cumplimiento de tales deberes requieren continuidad, coherencia y eficiencia; es un hecho que en la actualidad la Comisión no cuenta con recursos humanos o materiales de ninguna naturaleza, salvo sus integrantes mismos.

Esta breve argumentación nos permite explicar que el actual escenario de la Comisión Especial no resulta suficiente para asumir con la responsabilidad y medios mínimos adecuados la labor encomendada y consecuentemente dificulta en gran medida la materialización de logros concretos en materia de seguimiento a la especial y necesaria labor de los Organismos de Control.

Por ello y sin perjuicio de los resultados inmediatos y las acciones iniciales ejecutadas al interior

de la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, gracias al alto nivel de compromiso asumido por sus integrantes, se considera necesaria la presentación de una iniciativa legislativa para adicionar la Ley 5ª de 1992, con el propósito de dotarla de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política le confiere al Congreso de la República la capacidad de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150, numeral 20 la facultad para crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. La Ley 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 12 que el Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes, determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, Accidentales y de las demás de que trata esta ley.

Por lo anterior, el Congreso de la República tiene la facultad para definir la estructura administrativa pertinente para el cumplimiento de sus fines. En tal sentido, se expidió la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, definiéndose en su artículo 53 y siguientes las comisiones a funcionar, clasificándolas en constitucionales, legales, especiales y accidentales.

En desarrollo de ese mandato legal y de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 se tiene lo siguiente:

II. Comisiones Especiales de Seguimiento

Artículo 63. *Comisiones Especiales de Vigilancia.* En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público

De acuerdo con la Constitución Política de 1991 se considera que los órganos de control son el Ministerio Público, el cual en términos del artículo 118 ibídem es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley y la Contraloría General de la República, que a su vez es sujeto del control fiscal de la Auditoría General de que trata el artículo 278 ibídem.

La Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, vigila entonces el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control definidos en el Título X de la Constitución Política a través de la solicitud de informes de gestión y desempeño, presentación de propuestas legislativas y verificación de la aplicación del marco legal existente, atendiendo en todo caso a las restricciones que su naturaleza legal le

impone relativas a no suplir en ningún caso las funciones y atribuciones exclusivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Estas funciones implican una exhaustiva revisión estadística sobre reportes de volumen, naturaleza y estado de procesos, identificación de entidades y bienes más afectados, y la necesaria evaluación sobre la eficacia en la aplicación de la normatividad vigente relativa a cada organismo, con el propósito de elaborar un diagnóstico responsable y objetivo que le permita al Estado adoptar políticas públicas permanentes, idóneas y proporcionales a la importancia y necesidad de una actividad de prevención y control sobre lo público que sea suficiente y oportuna.

Así, en consonancia con el propósito del proyecto y las argumentaciones previas, el mecanismo idóneo en este caso resulta ser la creación de una mínima estructura de apoyo que permita a la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, cumplir sus deberes legales y los objetivos propuestos.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Toda vez que el proyecto comporta la modificación de una Ley Orgánica, la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, el trámite demanda parcialmente atender los requerimientos del artículo 151 de la Constitución, mismo que ha sido desarrollado por el artículo 206 ibídem. Este trámite parcial se traduce en que una parte del articulado del proyecto de ley tiene reserva de ley orgánica (el artículo 2º), en tanto que los restantes (1º, 3º, 4º y 5º) se encuentran dentro de la facultad legislativa ordinaria del Congreso de la República.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, *una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales:*

- 1ª. *El respeto al principio de unidad de materia.*
- 2ª. *Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo.*
- 3ª. *Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, y*
- 4ª. *Que la aprobación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución Política, por ello resulta necesaria la votación separada del articulado, a fin de evitar la incursión en un vicio de procedimiento durante el trámite legislativo.*

IMPACTO FISCAL

La iniciativa tendrá incidencia directa en los gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes en lo relativo a la remuneración de la planta de personal de la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control de que trata el proyecto, representada por los cargos de: un (1) Secretario de Comisión Grado 12, dos (2) Asesores Grado 08, un (1) Profesional Universitario Grado 06, (1) una Secretaria Ejecutiva Grado 05 y un (1) Operador de Equipo Grado 03.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que otras comisiones especiales como la de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial y la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias. También conforme a la autonomía administrativa y financiera que corresponde a la Cámara por mandato de la ley, los recursos causados por la remuneración de la planta de personal serían incluidos anualmente en su presupuesto de funcionamiento, previa su discusión y aprobación.

El personal mínimo requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se ha fijado bajo el criterio de racionalidad del gasto público y materializa el elemental apoyo que para su funcionamiento ordinario y permanente se estima que demande, atendiendo las necesidades técnicas legales de la Mesa Directiva y de las Subcomisiones correspondientes a cada Organismo de Control.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1. Marco Constitucional

La Constitución Política le confiere al Congreso de la República la capacidad de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150, numeral 20 la facultad para crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

2. Marco Legal

La Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso de la República, establece en su artículo 63, las Comisiones Especiales de Seguimiento, del Congreso de la República en los siguientes términos: **“En cada una de las Cámaras podrán establecerse Comisiones Especiales de Seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral”.**

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas**, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de cada una de las Cámaras.

Así entonces, queda suficientemente acreditada la capacidad legal que le asiste al Congreso para definir la estructura administrativa para el cumplimiento de sus mismos fines. Este proyecto de ley busca brindarle a la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control, una mínima estructura administrativa, con quince (15) integrantes que coadyuven la labor que ya viene cumpliendo esta Comisión.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes reglamentó el funcionamiento de **la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público** mediante la Resolución número 0664 de 2011, con el propósito de hacerla operativa a través de la determinación de funciones, mecanismos de integración y permanencia, órgano de dirección, funcionamiento, sesiones y fórmulas

de decisión, asignándoles las siguientes funciones principales:

- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismos de Control Público.*

- *Recibir permanentemente los informes de seguimiento de las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que sobre los temas de que se ocupa la Comisión, presenten u obtengan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamental.*

- *Presentar las propuestas constitucionales y legislativas que se consideren pertinentes a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de la Cámara de Representantes, en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia de los organismos de control público.*

- *Requerir al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, y al Contralor General de la República, para que por escrito o verbalmente, presenten la información solicitada por la Comisión, en el marco del ejercicio de sus funciones de vigilancia.*

- *Emitir conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con los organismos de control público.*

- *Emitir opiniones y recomendaciones respecto de los informes anuales presentados por organismos de control público.*

- *Presentar los informes ante la Plenaria de la Cámara y ante las Comisiones Constitucionales Permanentes, correspondientes al desempeño y cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales por parte de organismos de control público.*

- *Realizar investigaciones, estudios y eventos académicos orientados al fortalecimiento de la cultura y los mecanismos de seguimiento y vigilancia a la gestión de los organismos de control público.*

- *Preparar las observaciones que se consideren destinadas a mejorar el desempeño constitucional y legal en el marco de la discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Presupuesto, relativo a los organismos de control público.*

- *Realizar audiencias públicas para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los asuntos de su competencia.*

Esta Comisión ha asumido con absoluta diligencia y convicción sus deberes legales a través de la configuración de una ardua y ambiciosa agenda de seguimiento a los asuntos generales a su cargo, con énfasis en los temas críticos y que requieren urgente atención y medidas contundentes de los Organismos de Control definidos en el Título X de la Constitución Política (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, y Defensoría del Pueblo, con todos sus delegados), a través de la solicitud de informes de gestión y desempeño, presentación de propuestas legislativas y verificación de la aplicación de marco legal existente, atendiendo en todo caso las restricciones que su misma naturaleza legal le impone relativas a no suplir en ningún caso las funciones y atribuciones exclusivas de las comisiones constitucionales permanentes.

Todo ello para salvaguardar la debida protección de los bienes del Estado y de los principios que rigen el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus escenarios, resultando evidente la necesidad de acudir a una mínima estructura de apoyo que permita con bajo impacto fiscal desarrollar de forma permanente, oportuna y suficiente tales propósitos toda vez que las labores administrativas conexas con el cumplimiento de tales deberes requieren continuidad, coherencia y eficiencia.

Es un hecho que en la actualidad la Comisión no cuenta con recursos humanos o materiales de ninguna naturaleza, salvo sus integrantes mismos, y no sería excusable que en el actual contexto de modernización del Legislativo esta Comisión, vital para el equilibrio en el ejercicio del poder público, devenga en ineficaz por falta de una mínima estructura administrativa de apoyo.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes ponencia **POSITIVA** y solicitamos dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 131 de 2011 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones*.

De por H. Representantes.

Humphrey Roa Sarmiento
Coordinador Ponente

Fernando de la Peña Márquez
Ponente

Alfonso Prada Gil,
Ponente

Orlando Velazco Sepúlveda
Coordinador Ponente

Efraín Antonio Torres M
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.13, así:

3.13. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Profesional Universitario	05
1	Secretaria Ejecutiva	06
1	Operador de Equipo	03
Total 7		

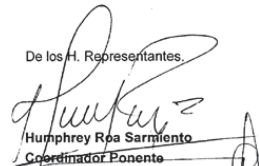
Artículo 3°. *Apoyo funcional.* La Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes podrá incorporar en su planta estudiantes en período de pasantía y prácticas de judicatura de conformidad con las disposiciones y

convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

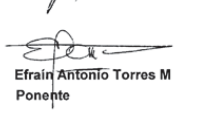
Artículo 4°. *Costo fiscal.* La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes incluirá en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos operacionales serán asumidos por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los H. Representantes,

 Humphrey Roa Sarmiento
 Coordinador Ponente

 Fernando de la Peña Márquez
 Ponente


 Orlando Velangia Sepúlveda
 Coordinador Ponente

 Efraín Antonio Torres M
 Ponente

Alfonso Prada Gil,
 Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.15, así:

3.15 Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Asesor II	08
1	Asesor 1	07
4	Profesional Universitario	06
1	Mensajero	01
7		

Artículo 3°. *Apoyo funcional.* La Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes podrá incorporar en su planta estudiantes en periodo de pasantía y prácticas de judicatura de conformidad con las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Con-

greso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 4°. *Costo fiscal.* La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes incluirá en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos operacionales serán asumidos por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones según consta en el Acta número 35 del día 25 de abril de 2012; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 24 de abril según consta en el Acta número 34 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
 Emiliano Rivera Bravo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 CÁMARA, 134 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 junio de 2012

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en calidad de ponentes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Víctor Raúl Yepes Flórez,

Rafael Romero Piñeros,

Representantes a la Cámara.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de iniciativa parlamentaria fue presentado a consideración del honorable Senado de la República el pasado 30 de agosto de 2010 por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

El día 1° de junio de 2011 fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República; texto presentado por los honorables Senadores Ponentes Eduardo Carlos Merlano, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín.

Frente a este proyecto de ley, se presentaron dos informes de ponencia, uno pidiendo el archivo; y otro posterior reconsiderando la decisión de archivo y radicando una nueva ponencia, la cual solicitó el debate del mismo.

En la citada sesión ordinaria, el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín aclaró que apoyaba la ponencia positiva con los arreglos y modificaciones presentadas.

Finalmente se puso a consideración de la Comisión Séptima de Senado la proposición del informe de ponencia positiva, el cual fue votado favorablemente por todos los Honorables Senadores presentes en la sesión.

El día 5 de diciembre de 2011, fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 946 del 7 de diciembre de ese mismo año.

Hizo tránsito a la honorable Cámara de Representantes el 7 de diciembre de 2011, la ponencia para primer debate se rindió el día 17 de abril de 2012 y fue publicada en la *Gaceta* 160 de 2012. Su respectivo debate y votación se dio el día 8 de mayo de 2012.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo propuesto en el articulado de esta iniciativa parlamentaria, se busca modificar el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; y modificar el párrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Ello con el fin de establecer la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en forma obligatoria para todos los trabajadores dependientes, e independientes que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente.

Finalmente se establece la voluntariedad de afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones, para quienes devenguen menos de un (1) smmv.

3. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley cumple con los preceptos constitucionales de competencia y unidad de materia contemplados en los artículos 154 y 158 de la CP.

Al respecto, los artículos 150, 154 y 158 de la CP, se refieren a la cláusula general de competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; y al principio de unidad de materia que deben contemplar todos los proyectos de ley para su debate y final aprobación por parte de la Rama Legislativa.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992, o Reglamento del Congreso, con relación a la iniciativa legislativa, estipula en su artículo 140, numeral 1, lo siguiente:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Modificado por el artículo 3° de la Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”.

Con relación al estudio de unidad de materia contemplado en el art. 158 de la CP, como uno de los requisitos previos de valoración constitucional del presente proyecto, es importante destacar que además de la jurisprudencia que existe al respecto, el Ministerio de la Protección Social en Concepto Jurídico número 00126387 del 9 de mayo de 2011, se pronunció sobre esta materia con relación al proyecto de ley *sub examine* así: “Frente a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, se encuentra que la totalidad de previsiones contentivas del proyecto de ley en estudio, cuentan con una conexidad razonable y objetiva, por lo que puede decirse que cumple con los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica. Igualmente sucede con el título del proyecto de ley, que se refiere al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición normativa”.

El artículo 13, literal a), de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el art. 2° de la Ley 797 de 2003, dice lo siguiente:

“**Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-259-09, siendo MP Mauricio González Cuervo; al referirse a la exequibilidad o no del citado literal a), por considerar que el legislador omitió regular la situación de cotización obligatoria de pensiones, de aquellos trabajadores independientes sin capacidad de pago, es decir, aquellos que devenguen menos de un salario mínimo mensual vigente; dijo lo siguiente:

“4.2. La modificación establecida recientemente en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, que dispone que las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones -durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de tal ley- resuelve la queja del actor respecto de la obligación de cotizar para el sistema pensional por quien dispone tan solo de ingresos correspondientes a menos de un salario mínimo legal. Reza la norma en mención:

“LEY 1250 DE 2008

(Noviembre 27)

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley. No obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente parágrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “Económica” para la vejez de esta franja poblacional.

4.3. Para que la discusión constitucional planteada por el demandante tuviese lugar, sería indispensable que la aludida omisión legislativa relativa fuera efectivamente predicable de las normas acusadas. Para la Sala es claro que la incorporación al sistema normativo de la disposición citada, hace desaparecer el vacío legislativo que el demandante erigió en omisión relativa del legislador. Esto se sustenta, además, en los propios argumentos del demandante, quien asevera que no es la afiliación obligatoria en pensiones lo que genera la inconstitucionalidad sino el que el legislador haya omitido exceptuar de tal carga a los trabajadores independientes sin capacidad de pago”.

En el presente proyecto de ley, también se ve subsanada esta observación de la honorable Corte Constitucional, al quedar incluido en este documento la modificación del parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, así:

“Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al Sistema General de Pensiones podrán hacerlo.

El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección económica para la vejez de esta franja poblacional”.

Con relación a la obligatoriedad que tienen los trabajadores independientes, a la que alude el artículo 1° del presente proyecto de ley, bien vale la pena aclarar que estos aportes al Sistema General de Pensiones sólo se entenderán obligatorios, en el evento que el trabajador perciba un ingreso efectivo que le permita realizar las cotizaciones a pensiones.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-1089 de 2003, siendo Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, y en ella sentenció lo siguiente:

“4.5. Aparte de lo expuesto, cabe recordar que la Corte en la Sentencia C-1089 de 2003 declaró la

constitucionalidad condicionada del mencionado artículo 3° de la Ley 797 de 2003, partiendo de la base de que el trabajador independiente tenga fuente de ingresos que le permitan la cotización al sistema. Sobre el particular señaló la providencia en cita:

“Para el caso de los trabajadores independientes necesariamente ha de entenderse que la obligatoriedad de los aportes a que aluden las expresiones acusadas por el actor surge de la percepción de un ingreso que permita efectuarlo, y que la exigencia de cotizar a partir de un ingreso base (...) Resultaría en efecto contrario al principio de igualdad que se pudieran entender dichas normas en el sentido de poder exigir a los trabajadores independientes la cotización al sistema independientemente de que perciban o no ingresos, mientras que para quienes tienen una vinculación laboral o un contrato de prestación de servicios dicha cotización resulta obligatoria solamente en tanto dure la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios. Una interpretación en este sentido daría razón al actor en cuanto a la inequidad que se generaría para los trabajadores independientes que se verían obligados a contribuir al sistema sin que su participación en el mismo guardara relación alguna con la realidad de sus ingresos, mientras que dicha exigencia no se plantearía para quienes tienen una vinculación laboral o un contrato de prestación de servicios”.

Se desprende de lo anterior, que si el trabajador independiente deja de percibir recursos no se le puede obligar a realizar las cotizaciones pensionales, pues no se cumple la condición de tener “un ingreso efectivo que le permita realizar las cotizaciones a pensiones”. Como tampoco se cumple la anterior regla, cuando teniendo el trabajador independiente determinado ingreso, no pueda cotizar al sistema pensional sin vulnerar el límite de su mínimo vital. En la misma sentencia se estableció, además, que la existencia o no de ingresos en cabeza de los trabajadores independientes debe examinarse tanto desde la perspectiva del principio de buena fe, como desde la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares y la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones. Así, no existe ninguna desigualdad de trato derivada de una conducta omisiva del legislador frente a los trabajadores independientes que carezcan de ingresos efectivos para efectuar la cotización al régimen pensional. (Sentencia C-259-09).

Otro de los aspectos legales que ha causado cierta inquietud frente a este proyecto de ley, es lo relativo a si se viola el principio de universalidad y solidaridad en el Sistema de Seguridad Social, al excluirse de la obligación de afiliación y cotización al Sistema, de todos aquellos trabajadores independientes que devenguen menos de un salario mínimo mensual vigente.

Con relación a esto último, la honorable Corte Constitucional en varias Sentencias ha manifestado lo siguiente:

“No resulta contrario al espíritu de la Carta Política el numeral 1 del artículo 15 acusado, pues el legislador se encuentra habilitado constitucionalmente para establecer distintos grupos de trabajadores a quienes se les garantiza su derecho pensional, diferenciando para ello su vinculación laboral: así,

el primero está conformado por personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, para quienes la afiliación al Sistema General de Pensiones será obligatoria, mas no así la selección del régimen solidario ni el régimen de pensiones, que será de libre y voluntaria escogencia del trabajador; el segundo por su parte, está constituido por los trabajadores independientes, quienes podrán optar por afiliarse al régimen, si así lo estiman.” (Sentencia C-126 de 1995, siendo M.P. Hernando Herrera Vergara, unificada en Sentencia C-711 de 1998, siendo M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

4. IMPACTO FISCAL

Frente al estudio de impacto fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció para este proyecto mediante Concepto Jurídico UJ-0665111 del 4 de mayo de 2011, publicado en la *Gaceta del Congreso* 265 del 13 de mayo de ese mismo año; y allí manifestó que esta iniciativa “...no generaría costos adicionales inmediatos para la Nación, en el entendido que la consecuencia directa para las personas afiliadas que no coticen al Sistema General de Pensiones es que no tendrían derecho al disfrute de una pensión...”; subsidiario a esto, del análisis del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, se colige que este proyecto no genera ningún tipo de impacto fiscal ya que no ordena gasto alguno al Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 estipula, con relación a las normas que contengan un impacto fiscal para el Estado, que:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Su-braya fuera de texto).

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007, expediente PE-028, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció respecto de los estudios de impacto fiscal que deben incluirse en los Proyectos de Ley que decretan gasto público así:

“El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explique cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”.

Con relación al estudio de impacto fiscal de esta iniciativa parlamentaria, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009; en donde desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo:

“La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del

ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado”.

Así las cosas, el hecho que esta iniciativa no establezca una obligación por parte del Estado de reconocer algún tipo de pensión a quienes no coticen al Sistema General de Pensiones; y además, que lo contenido en el artículo 2º, al modificar el párrafo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003; solo faculta al Gobierno Nacional para presentar a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección económica para la vejez de esta franja poblacional; consideramos que este proyecto de ley

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

5.1. Principales argumento de la exposición de motivos

A partir del 1º de julio de 2008 aproximadamente unos 680 mil trabajadores independientes trataron de cumplir con la obligación de aportar a la innovadora Planilla Única de Liquidación de Aportes (PILA), reglamentada a través de la Resolución número 2145 del 22 de junio de 2006 del Ministerio de Protección Social, motivada en la necesidad de “*remediar la evasión y elusión de aportes, por parte de empresas y trabajadores independientes, consolidando en un sólo formato la información de aportes a la seguridad social y a la parafiscalidad, con el propósito plausible de conocer quiénes no cotizan, quiénes sí y por qué monto y cuáles son los reales beneficiarios del sistema de seguridad social*”. Sin embargo, lo que se logró fue que alrededor de un millón de personas, trabajadores independientes, no pudieron efectuar el pago correspondiente a su seguridad social, lo que conlleva a sacarlos del sistema de salud colombiano, aun cuando el objetivo primordial de la PILA, debía ser el aseguramiento la prestación de los servicios de salud, permitiendo eventualmente el mantener un proceso paralelo en condiciones similares a las que ejecutaban antes de la operabilidad de la planilla. Los argumentos principales para que los trabajadores independientes no cumplieran con el pago de aportes a la PILA, fue el de no recibir ingresos suficientes para aportar también a pensiones, inconveniente que ciertamente, en principio se resolvió permitiendo a independientes de salario mínimo cotizar solo a salud, para lo cual se expidió la Resolución 2377 de 2008.

• Con la implementación de la Planilla Única Integrada de Liquidación de Aportes “PILA” fueron violados los derechos a la salud, la vida y la igualdad, ya que el Ministerio de la Protección se extralimitó al imponer una carga adicional a los trabajadores independientes con el cumplimiento de la presentación de la planilla, obligándolos sin discriminación alguna a cotizar pensión, cuyo valor es de \$60.000 adicionales para poder acceder a la salud. Sin embargo, semanas más tardes trataron de remediar el error con la posibilidad de acceder a la categoría de

independientes que devengan menos del salario mínimo mensual.

• Por otra parte, se advirtió que su aplicación reduciría notablemente el ingreso de un trabajador independiente con salario mínimo que tendría que destinar 131.500 pesos en aportes a salud y pensiones. Las centrales obreras manifestaron que el aporte resultaba muy alto y lo que produciría era su evasión y elusión, con lo cual muchos colombianos quedaron por fuera del sistema de seguridad social.

5.2. Justificaciones durante el trámite parlamentario

• Informe de primer debate: Se propuso dar Ponencia Negativa al **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003, y se disponga su archivo. *Eduardo Carlos Merlano Morales, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín*, Ponentes, Senadores de la República. Esto atendiendo las siguientes consideraciones: “Esta iniciativa elimina la afiliación al Sistema General de Pensiones a aquellas personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, tanto con el Estado como en el sector privado, lo cual representa un gran número de personas vinculadas actualmente al sistema.

De aprobarse esta modificación, se fomentaría la evasión al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, debido a que las personas naturales que tienen dos Órdenes de Prestación de Servicios (OPS), por diferentes valores, se les brinda la posibilidad de escoger la orden de prestación de servicios de mínimo valor para cotizar al sistema, y pagando ese aporte, no sería necesario cotizar por la segunda orden de prestación de servicios que dado el caso sería por un valor superior, pues sólo se debe demostrar que se realizó el primer pago.

Esta situación va en contravía del principio de solidaridad, que establece que aquel que tenga mayores ingresos tendrá que aportar una contribución acorde con sus ingresos al sostenimiento del régimen pensional. Las personas naturales tienen hoy en día la obligación de cotizar al régimen pensional el 40% del valor del contrato”.

• Informe de Segundo debate: Posteriormente los honorables Senadores *Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, reconsideraron la decisión de archivo y radicarón nueva ponencia, en la cual piden que la iniciativa se debata, en consecuencia, hubo un informe de ponencia sustitutivo, que fue el último que se radicó y que en consecuencia fue votado antes que la ponencia que pide archivo.

La cotización al Régimen de Pensiones es obligatoria para los trabajadores dependientes e independientes, tal como lo establece el literal a) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, al establecer lo siguiente:

“**Artículo 2º.** Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; (...)

Sin embargo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, dispone que las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones - durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de esta ley, tal como se expresa a continuación:

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley. No obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente parágrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”. (Negrilla y subrayado adicionado).

De esta norma se desprende que el legislador consideró que aquellos trabajadores independientes con ingresos igual o inferior al salario mínimo legal no estarían obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, atendiendo la imposibilidad de muchos de estos trabajadores para cotizar al sistema sin que se le vulnere su mínimo vital, es por ello que la Corte Constitucional en **Sentencia C-259 de 2009** expresó lo siguiente: “si el trabajador independiente deja de percibir recursos no se le puede obligar a realizar las cotizaciones pensionales, pues no se cumple la condición de tener un ingreso efectivo que le permita realizar las cotizaciones a pensiones. Como tampoco se cumple la anterior regla, cuando teniendo el trabajador independiente determinado ingreso, no pueda cotizar al sistema pensional sin vulnerar el límite de su mínimo vital. En la misma sentencia se estableció, además, que la existencia o no de ingresos en cabeza de los trabajadores independientes debe examinarse tanto desde la perspectiva del principio de buena fe, como desde la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares y la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones. Así, no existe ninguna desigualdad de trato derivada de una conducta omisiva del legislador frente a los trabajadores independientes que carezcan de ingresos efectivos para efectuar la cotización al régimen pensional”.

Sin embargo, esta excepción a la obligación de contribuir al Régimen de Seguridad Social, en consideración al principio de solidaridad que ilustra dicho régimen y que está establecido en este parágrafo, se aplicaría durante tres años, creándose la obligación a cargo del Gobierno Nacional de evaluar los resultados de la aplicación del parágrafo citado y de presen-

tar a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables PARA FACILITAR EL ACCESO A ESQUEMAS DE PROTECCIÓN ‘ECONÓMICA’ PARA LA VEJEZ DE ESTA FRANJA POBLACIONAL.

De todo ello, se desprende que la intención del legislador es proteger a esta parte de la población de pocos recursos, para lo cual resultaría indispensable no solo que se exonere a esta población de estas cotizaciones, durante un tiempo, la cual a largo plazo se constituye en una verdadera desprotección, al no poder esta acceder a una pensión de vejez. Sino que es indispensable que el Gobierno tome las medidas necesarias para que esta población pueda contribuir al Régimen pensional y así ofrecer una efectiva protección a esta población.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que gran parte de trabajadores independientes no pueden cotizar al Sistema de Seguridad Social, en las áreas de salud y pensión, se hace indispensable que en casos especiales como lo plantea el articulado que se propone, es decir, trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, sean los que estén obligados a cotizar en el Régimen de Pensión, en la PILA, y con ello garantizar que si puedan acceder al Sistema en Salud, quienes devenguen igual o menos que un smmlv.

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones; sin ninguna modificación al texto radicado.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Víctor Raúl Yepes Flórez,

Rafael Romero Piñeros,

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 CÁMARA, 134 DE 2010 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 8 de mayo de 2012 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. *Característica del sistema General de Pensiones.* El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes sin importar el ingreso que perciban y para aquellos trabajadores independientes, que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Que quedará así:

Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al Sistema General de Pensiones podrán hacerlo.

El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección económica para la vejez de esta franja poblacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Víctor Raúl Yepes Flórez,

Rafael Romero Piñeros,

Representantes a la Cámara.

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 CÁMARA, 134 DE 2010 SENADO *por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, fue radicado en la Comisión el día 15 de diciembre de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, Víctor Raúl Yepes Flórez y Rafael Romero Piñeros.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 575 de 2012 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 2012.

El anuncio del **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado** se realizó en la sesión del día 2 de mayo/2012 según Acta número 32.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de**

la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autor honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes con votación nominal, 12 por el SÍ y 1 por el NO.

El honorable Representante Armando Zabaraín de Arce, presenta una proposición, la cual es negada por unanimidad, igualmente la honorable representante Alba Luz Pinilla Pedraza, presenta una proposición que también es negada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado** que consta de (3) tres artículos, los cuales fueron votados con votación nominal de 14 votos por el SÍ y 1 por el NO.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera Cámara *por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, Víctor Raúl Yepes Flórez y Rafael Romero Piñeros.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Consta en el Acta número 33 del (8-05-2012) ocho de mayo de 2012 de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2011-2012.

El Presidente,

Díder Burgos Ramírez.

La Vicepresidenta,

Yolanda Duque Naranjo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce (8-05-2012), fue aprobado el **Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.** Autor honorable Senador Camilo Sánchez Ortega. Con sus (3) tres artículos.

El Presidente,

Díder Burgos Ramírez.

La Vicepresidenta,

Yolanda Duque Naranjo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Respetado doctor Caicedo:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Educación Nacional, María Fernanda Campo y un grupo de Representantes a la Cámara liderados por Juana Carolina Londoño Jaramillo, Telésforo Pedraza Ortega y Simón Gaviria Muñoz, radicado el 21 de marzo de 2012 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Sexta de la Cámara.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca establecer el marco institucional para que el sistema educativo promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y contribuir con otras instancias y entidades a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

III. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley inicialmente fue presentado por la Ministra de Educación Nacional ante los Ministros, Altos Consejeros y Directores de las entidades vinculadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que plantea el proyecto de ley.

Recibió los aportes de la Vicepresidencia de la República, la Oficina de la Alta Consejería de

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -OACNUDH-, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, el ICBF y la Policía Nacional, aportes que fueron revisados e incorporados en el proyecto, fortaleciendo aspectos fundamentales como la ruta de atención, el enfoque de derechos, el sistema de información, la articulación con el Código de Infancia y Adolescencia, entre otros.

El 15 de mayo de 2012 se realizó una Audiencia Pública en el Recinto de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde se contó con la participación de un grupo de connotados expertos llegando a un consenso sobre la importancia del proyecto que se puede resumir en lo siguiente:

“El proyecto de ley representa un gran avance en el sector educativo. Por un lado, unifica criterios y presenta una visión común sobre la manera en que se deben prevenir y manejar situaciones que afectan la convivencia escolar. Además, un proyecto de ley garantiza la estabilidad y continuidad de políticas que, de lo contrario, podrían estar en riesgo de ser alteradas con frecuencia por gobernantes nacionales o locales. El Sistema Nacional de Convivencia parece también ser un gran acierto,

especialmente porque involucra a todos los actores relacionados con los asuntos de convivencia escolar y se apoya en diversas instituciones externas como el ICBF, las Comisarias de Familia y la Policía de Infancia y Adolescencia, para brindar una atención integral que incluya situaciones que se salen de la competencia de los establecimientos educativos. Además, es muy valioso que el proyecto le otorga un rol muy relevante a los psico-orientadores para que puedan cumplir un rol central en la promoción de un clima escolar constructivo”.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa recoge los intereses de diversos sectores que han identificado la necesidad de fortalecer la convivencia escolar, la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la prevención y mitigación de la violencia escolar y el matoneo, tenido como objetivo fundamental la promoción de los Derechos Humanos y el mejoramiento de la convivencia en los establecimientos educativos públicos y privados.

Uno de sus referentes lo constituye el Plan Decenal de Educación¹ 2006-2015, construido a través de una consulta y un debate público, donde miles de ciudadanos plantearon la educación en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, como uno de los mayores desafíos del país en los próximos diez años. El Plan fija como prioridad el diseño y la aplicación de políticas públicas articuladas intra e inter sectorialmente, basadas en un enfoque de derechos y deberes y en los principios de equidad, inclusión, diversidad social, económica, cultural, étnica, política, religio-

¹ En el debate público del Plan Decenal de Educación (2006-2016), los temas de mayor prevalencia en las mesas de trabajo estuvieron relacionados con educación en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, donde, entre otros, se afirmó la necesidad de repensar el ámbito de la educación a la luz del contexto nacional.

sa, sexual y de género, valoración y tratamiento integral de los conflictos.

Señala además la urgencia de articular las instancias involucradas en los programas de organización escolar, de manera que los proyectos educativos institucionales consoliden culturas en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, con énfasis en la igualdad de oportunidades, la tolerancia, el respeto, la participación y la solidaridad”².

En congruencia con este mandato colectivo, el Plan Nacional de Desarrollo Prosperidad para Todos, precisa que para alcanzar la prosperidad democrática, se requiere de una educación fortalecida, una educación de calidad y con pertinencia, destinada a formar un capital humano que contribuya al fortalecimiento de la democracia. Con este referente, la actual política educativa se estructura alrededor de una premisa fundamental: una educación de calidad es aquella que forma ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los Derechos Humanos, cumplen sus deberes sociales y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad, que sea competitiva y contribuya a cerrar las brechas de inequidad. Una educación, centrada en la institución educativa, que permita y comprometa la participación de toda la sociedad en un contexto diverso, multiétnico y pluricultural.

Estudios internacionales coinciden en señalar que el clima escolar es la variable que mayor influencia ejerce sobre el rendimiento de los estudiantes. El clima escolar se refiere a las actitudes, creencias, valoraciones y normas que subyacen a las prácticas educativas, los logros académicos y las actividades propias de la escuela. Demuestran que cuanto mayor es la calidad académica de la escuela, menos es el nivel de delito y delincuencia de sus integrantes. Revelan además que en los ambientes escolares donde se presenta menor ocurrencia de vandalismo, violencia física o verbal entre el alumnado y menor discriminación por razones raciales, lingüísticas o sociales, los estudiantes tienden a obtener mejores resultados en sus procesos de aprendizaje.

Algunos resultados del Estudio Internacional de Cívica y Ciudadanía (ICCS 2009), en el que participaron 38 países, muestran que el 60% de los estudiantes latinoamericanos que participaron en la prueba, reportaron haber sido víctimas de insultos por lo menos dos veces en el último mes, el 35% reportó haber experimentado agresiones físicas y el 34% recibió amenazas en el mismo periodo de tiempo. Para el caso de Colombia, el 58% de los estudiantes reportó haber sido insultado, el 33% agredido físicamente

te y el 30% amenazado al menos dos veces durante el último mes. Con respecto al uso de la violencia por parte de los estudiantes, se presentan evidencias que permiten inferir que aquellos que demuestran un comportamiento positivo frente a su uso, tienden a presentar menores resultados en términos de sus conocimientos cívicos.

Según estudios realizados en Colombia, muestran que el Matoneo es propenso en las edades entre 12 y 14 años, es decir, este tipo de violencia se presenta mas frecuentemente en los años de educación básica (Grados 6, 7 y 8), la muestra más común de maltrato es la verbal y es a la que más miedo le tienen los escolares. También hay agresiones físicas y de exclusión. Además de golpes, burlas, chantajes y discriminación, los niños y jóvenes utilizan el ciberespacio, las redes sociales y demás herramientas tecnológicas digitales interactivas, como herramientas para el acoso escolar (Internet, telefonía móvil y video juegos online).

Las diferencias de este nuevo sistema de acoso, ligado a la era tecnológica, tiene que ver con:

1. El ciberespacio es un entorno de socialización que además de tener identidad propia (es en Sí mismo un “lugar”), es transversal al resto de espacios: familia, escuela y comunidad.

2. Acosador y víctima no tienen siquiera que conocerse y las situaciones de bullying y cyberbullying no van siempre ligadas. Muchas veces es cierto que el acoso escolar se complementa con acoso virtual, pero no necesariamente. Puede incluso que un conflicto online entre compañeros derive en bullying al trasladarse al otro espacio que partes comparten: el Establecimiento Educativo.

3. No hace falta ser fuerte para acosar en el espacio virtual. Tampoco quien sea poco sociable o tenga alguna característica que lo diferencia de su grupo de iguales, se convierte en víctima potencial de ciberacoso. Muy al contrario, ocurre en ocasiones que quien sufre bullying se transforma en acosador en el ciberespacio.

4. El Cyberbullying según Enrique Chaux, tiene varios agravantes, como la permanencia e inasistencia en el acoso, ahora es de 24 horas. “Antes cuando un joven era intimidado en el colegio, al menos descansaba mientras no estaba en él”, ahora se evidencia la propagación y persistencia total del acoso.

5. El Cyberbullying según los expertos, multiplica los efectos del acoso escolar tradicional, ya que expone a la víctima a escenarios online de gran aforo, e donde decenas de personas pueden animarse a decir cualquier cosa, lo que implica a la publicidad de la agresión.

En Colombia, medios periodísticos como el diario *El Tiempo* han alertado sobre el crecimiento del cibermatoneo como lo han denominado, teniendo en cuenta los datos del grupo de Delitos Informáticos de la Policía nacional, quienes afirman que en el año 2009 las denuncias por cibermatoneo crecieron en un 300%.

El matoneo no solo se presenta en los estratos bajos ni es solo por parte de niños; por el contrario, en los estratos altos se evidencia el matoneo cibernético (bullying). “En Canadá, España y Colombia este fenómeno que los tiene en alerta por la racha de

Plan Decenal de Educación 2006-2010: Pacto social por la educación “, páginas 23 y 24.

Chaux, E. (2012). *Educación, convivencia y agresión Escolar*. Bogotá: Universidad de los Andes. Taurus, Santillana.

Rubin, J.Z., Pruitt, D.G. & Kim, S.H. (1994). *Social conflict: Escalation, stalemate, and settlement*. New York, Estados Unidos: McGraw-Hill.

Doctor en educación de la Universidad de Harvard, profesor de la Universidad de los Andes y experto en violencia escolar.

Redes sociales como Facebook o MySpace son la nueva arma para el ‘matoneo’ o acoso en los Colegios. Diario el Tiempo, 5 de septiembre de 2009.

suicidios de adolescentes (64 casos de suicidios de menores en el país de enero a mayo) y porque aflige al 15 por ciento de la población escolar” (según cálculos del mayor experto en este tema, el noruego Dan Olweus).

Los hallazgos del estudio dan como resultado que los niños víctimas de este fenómeno actúan de la siguiente manera:

1. Tiene baja autoestima y es muy tímida.
2. Es de pocos amigos y por eso mantiene muy sola.
3. Tiene pocas habilidades comunicativas y sociales. Por ello callan sus sentimientos.
4. Puede ser buena estudiante.
5. Algo la distingue de los demás: usa gafas, es muy alta o muy baja, flaca o gorda.

Y el victimario:

1. Es popular por ser buen estudiante, deportista o incluso por tener el peor desempeño.
2. Es más alto o más fuerte que sus víctimas.
3. Tiene manejo psicológico para intimidar.
4. No necesariamente viene de familias con problemas.
5. Tiene dificultades para relacionarse con los demás.

Según la experta en el tema Nora Rodríguez explica el comportamiento del matoneo de la siguiente manera:

1. Sutil. Todo parece un juego entre acosador y víctima. Se comienzan a proferir los primeros insultos, entre sornas.
2. La víctima se da cuenta de que no es un juego y de que también tiene al grupo en contra, que apoya incluso al acosador o no se da por aludido y mira para otro lado. Todavía puede convivir en el aula con su ‘victimario’.
3. El acosado comienza a tener sentimiento de culpa. “¿Por qué a mí?”. Ya se ubica claramente en el papel de víctima. La separación de acosador y víctima debería ya llevarse a cabo en este nivel, según la experta.
4. La víctima asume las acusaciones del victimario y del grupo. “Sí, tienen razón, soy un mierda y un pringado”, por ejemplo.
5. La víctima, cansada de tanta presión, explota y enferma: anorexia, bulimia, depresión, síndrome de estrés postraumático. También puede arremeter contra su acosador, incluso armado, u opta por la solución más terrible y se suicida.

Colombia es un país que por su desarrollo histórico presenta constantemente nuevos géneros de violencia, es necesario entonces, que desde las aulas se empiece a desarrollar instrumentos para evitar la reproducción de la violencia que como país nos ha afectado y que ha generado una cultura de la violencia, el maltrato y el no reconocimiento del otro como sujeto de derechos y de respeto. En este caso específico, el matoneo “Se da porque la violencia se convirtió en la forma predominante de relacionarse y en el medio para conseguir algo, y no tiene límite” “(Psicóloga Sara Llanos, quien trabaja en el tema desde hace 10 años).

En el último estudio de esta psicóloga demuestra que este es un país violento; esto se ha reflejado en las aulas de clase; En los foros que se desarrollaron durante el 2007 con niños de colegios oficiales en Bogotá, de la mano con la Universidad Central, los propios jóvenes llegaron a conclusiones tales como: hemos encontrado que en los colegios mixtos la aprobación de una niña incrementa el suceso, porque los matones hallan su aceptación -dice-. Pero si una niña reacciona contra la agresión, los victimarios tienden a ceder. Las niñas son fundamentales en la tarea de la mediación”. Ya que para los hombres aun la niña es símbolo de respeto y decencia; las directivas del Colegio Americano de Bogotá, trabajan en proyectos de conciliación con los estudiantes para que no se presenten situaciones vergonzosas en la institución, estos talleres se deberían planear en todos los colegios para que no se deje de lado este fenómeno, que algunas veces llega a ser considerado normal en el desarrollo de los niños, y hasta es avalado por los padres; en Colombia no tenemos personas especializadas en el tema, y por eso es más difícil tratarlo.

En este sentido, una de las estrategias de la actual política educativa contempla la utilización de un empréstito internacional con un componente orientado a fortalecer a las entidades territoriales y las instituciones educativas en la implementación de proyectos que desarrollen competencias ciudadanas y fomenten entre los estudiantes el ejercicio de los Derechos Humanos y fomenten o promuevan líneas de investigación relacionadas con convivencia escolar, que permitan un panorama nacional contextualizado sobre esta situación.

En el caso colombiano en cuanto a la violencia escolar, las pruebas SABER del año 2005 evidenciaron que en los últimos dos meses, el 29,1% de los estudiantes de 5° grado reportaron ser víctimas de matoneo escolar; el 21,9% de los estudiantes de 5° grado expresaron tener un compañero victimario y el 49,9% de los estudiantes de 5° grado reportaron haber visto situaciones de matoneo en la escuela.

El estudio exploratorio sobre el fenómeno del matoneo o bullying, realizado en Cali por la Universidad Javeriana, encontró que el 43,6% de todos los encuestados (as) admitió que alguna vez ha agredido a un compañero (a), ridiculizándolo, golpeándolo, excluyéndolo o con amenazas.

El 16,4% de los entrevistados reveló que se encuentra solo en el momento en que es agredido. El 51,4% de todos los encuestados (as) dijo haber sufrido agresiones, siendo la ridiculización la forma más frecuente. El sentimiento posterior del 34% de los agresores fue de preocupación, en tanto que el 32,5%

¹ Si bien estas cifras corresponden a promedios nacionales, se encuentra una (1) entidad territorial certificada en educación donde las razones de desvinculación asociadas al conflicto y la violencia en el colegio es superior al 50% y en ocho (8) entidades territoriales certificadas en educación es superior al 40%.

¹ Si bien estas cifras corresponden a promedios nacionales, se encuentra una (1) entidad territorial certificada en educación donde las razones de desvinculación asociadas al maltrato de profesores y directivos es superior al 40% y en siete (7) entidades territoriales certificadas en educación es superior al 30%.

de los agresores se sintió satisfecho y el 30,9% no identificó algún sentimiento. El 58,7% de las agresiones ocurrieron en el salón de clase y el 18% en el patio de recreo.

La Encuesta Nacional de Deserción Escolar – ENDE 2009 señala que entre las razones asociadas a la desvinculación de los estudiantes figuran el maltrato de compañeros con una participación del 13% el conflicto y la violencia en el colegio con 15% y el maltrato por parte de profesores y directivos también con un 13%.

Julían Dooley, director del programa de Cyberbullying del Centro de Investigación para la

Promoción de la Salud Infantil de la Universidad Edith Cowan de Australia. “Advierte que el ‘matoneo’ es un problema de conducta y cualquiera puede hacer parte de estos comportamientos”. Con esta afirmación podemos ver que estas conductas pueden ser imitadas a cusa de las secuencias de grados estudiantiles, y que los hace sentir mejor persona frente a situaciones de la vida diaria.

De otro lado, a partir de la década de los setenta y por las implicaciones en el desarrollo y en la calidad de vida de los adolescentes, de sus familias y de las sociedades, la ocurrencia de embarazos a *temprana edad* ha sido considerada una problemática social y de salud pública, necesaria de ser intervenida a fin de procurar un mejor desarrollo individual, una mejor calidad de vida y mejores índices de desarrollo.

Además de presentar riesgos en el plano biológico, el embarazo en la adolescencia trae consigo eventuales riesgos que ponen en desequilibrio el bienestar integral y las expectativas de vida; ocasionan eventuales deserciones o discriminaciones en los contextos educativos y sociales; vinculación temprana al mercado laboral; mayores probabilidades de ingresar a cadenas productivas de subempleo u otras formas inestables de relación laboral; tensiones familiares y emocionales, reconfiguración o aceleración de los proyectos de vida; todo lo anterior en virtud del nuevo papel de progenitores que enfrentan los y las adolescentes (Sandoval, 2009).

Según la Academia Nacional de Medicina, el embarazo en adolescentes se ha convertido en uno de los más graves problemas de salud pública del país. Los reportes indican que el 22% de la población adolescente ya es madre, lo que hace de Colombia el país con la mayor tasa de incidencia de embarazo adolescente en Latinoamérica, como lo refleja el informe de la Agencia del Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA en 2008.

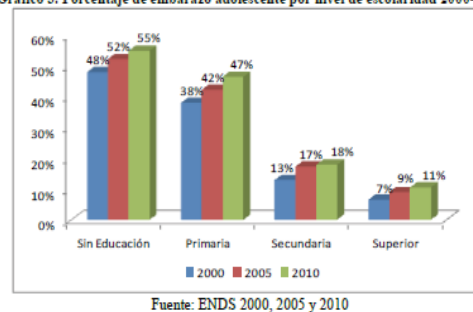
La encuesta Nacional de Demografía y Salud – ENDS, realizada por Profamilia y presentada en el 2010, revela que el 19% de las adolescentes (Entre 15 y 19 Años) ya es madre o está embarazada de su primer hijo. El embarazo adolescente en Colombia disminuye 1 punto porcentual con respecto a 2005 cuando alcanza el 20%. La edad Promedio en que las mujeres sostienen su primera relación sexual es de 18 años. En 2010 las adolescentes presentan una tasa de 84 nacimientos por mil mujeres. Con relación al año 2005, la fecundidad adolescente en la zona urbana disminuyó de 79 a 73 nacimientos por mil, en tanto que en la zona rural baja de 128 a 122 nacimientos por mil mujeres.

Las proporciones de adolescentes que ya son madres disminuyen en relación con la ENDS 2005, en Bogotá y en la región Central, en tanto que aumentan en las otras regiones, sobre todo en la Orinoquía y la Amazonía.

Dentro de los embarazos en la adolescencia, son de especial interés los embarazos no planeados, es decir, aquellos en los que no se tenía la intención de quedar en embarazo o se prefería hacerlo en otras condiciones o en un tiempo posterior. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2010, el 34% de las madres menores de 20 años reportaron querer su hijo en el momento en que quedaron embarazada, el 16% no lo quería en ese momento y el 50% lo quería más tarde. Unido a esto, según la Encuesta Nacional de Deserción Escolar – ENDE2 se encontró que en algunas entidades territoriales (Facatativá, Atlántico, Ipiales, Sabaneta y Vaupés) más del 50% de los estudiantes que alguna vez han abandonado el sistema educativo lo hicieron porque “iba a ser padre o madre”, pudiendo indicar un cambio en su proyecto de vida.

Los avances en la materia evidencian que la mayoría de las iniciativas están centradas en la prestación de servicios de salud, en la promoción de intervenciones dirigidas a la formación de conocimientos y competencias en sexualidad responsable, en fortalecer el conocimiento y uso de métodos modernos de anticoncepción, y en la prestación de servicios especializados para cada aspecto de riesgo (abuso de drogas, criminalidad, pandillismo, alcohol, deserción escolar, métodos de anticoncepción, entre otros). Así, los programas se centran en prevenir problemas específicos de los jóvenes, generalmente una conducta problemática aislada, sin prestar atención al contexto social y con intervenciones que tratan de cambiar la conducta una vez que esta se encuentra arraigada.

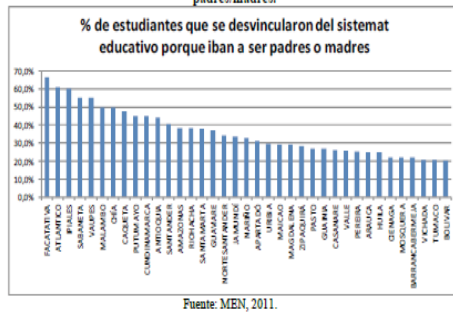
Gráfico 3. Porcentaje de embarazo adolescente por nivel de escolaridad 2000-2010



Por otra parte con base en el ENDE, se observa que los departamentos con mayor porcentaje de mujeres de 15 a 19 años que han sido madres o están en embarazo, coinciden con las entidades territoriales donde entre el 20% y el 45% de los estudiantes esgrimen la paternidad o maternidad como la razón principal de haber dejado de asistir a la escuela. Este es el caso de Putumayo, Antioquia, Santander, Amazonas, Guaviare, Casanare, Valle, Arauca, Vichada y Chocó. En el siguiente gráfico se observan las entidades territoriales cuyo porcentaje de estudiantes que afirman haber abandonado la escuela porque iban a ser madres o padres superan el 20%.

¹ Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2010). Profamilia, Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y USAID.

Gráfico 4. Porcentaje de estudiantes que se desvincularon del sistema educativo porque iban a ser padres/madres.



El desarrollo de oportunidades para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes se basa en la promoción de la permanencia escolar, en la culminación del ciclo educativo, y en el logro del proyecto de vida como factores de protección para evitar el embarazo en la adolescencia no planeado.

Los y las adolescentes embarazadas así como aquellos que pertenecen a las poblaciones más vulnerables se consideran en alto riesgo de deserción del sistema educativo regular. Dado que el riesgo de deserción no se elimina con la vinculación a los programas regulares de acceso y permanencia.

En este contexto, uno de los mayores retos que tiene el país está precisamente en la formación para el ejercicio activo de la ciudadanía y de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, a través de una política que promueva y fortalezca la convivencia escolar.

Si bien es evidente que se han dado pasos importantes en la construcción de marcos conceptuales, pedagógicos y operativos, acordes con la realidad del sector y con los diversos contextos, es importante establecer un marco normativo específico que desarrolle el principio constitucional de la responsabilidad compartida de instituciones educativas, familia, sociedad y Estado en la formación para la ciudadanía; defina sus funciones y facilite la aplicación de políticas intersectoriales donde la cooperación entre los diferentes actores sea el principio de acción y la herramienta para complementar y enriquecer la labor al interior de la institución educativa.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política reconoce la educación como un derecho fundamental de los colombianos, en su artículo 67 establece que es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; igualmente establece que en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica y se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (artículo 41).

El proyecto de ley se sustenta en la protección de los derechos fundamentales de los niños consagrados en la Constitución como el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, a la recreación y la libre expresión de su opinión. Recoge los principios constitucionales de la igualdad de

derechos y oportunidades del hombre y la mujer; la no discriminación de la mujer y disposiciones como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto, y el subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada (artículo 43).

Recoge otros principios mencionados por la Carta Política como la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, su derecho a la formación integral y a la participación activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45).

Finalmente, se apoya en el hecho de que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir o proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44), y en el reconocimiento de la responsabilidad que implica el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en términos de que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes; y que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país y propender al logro y mantenimiento de la paz. (Artículo 95).

DESARROLLOS NORMATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) establece en su artículo 1° que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Señala que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y que es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. Expresa que el Estado debe atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velar por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”, ratificando con ello la obligatoriedad de abordar la temática desarrollada por este proyecto de ley (artículo 4°).

Demanda de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, contribuir solidariamente con la institución educativa para su formación y educarlos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral (artículo 7°). Esta obligación es reiterada y definida por el Decreto 1286 de 2005.

Para el propósito de esta iniciativa, hace énfasis en la obligatoriedad de todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, de la enseñanza de contenidos que promuevan el estudio, la comprensión y la práctica de la

Constitución y la instrucción cívica; y la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos (artículo 14).

Para cumplir este propósito, el Decreto 1860 de 1994 en su artículo 36, establece que la enseñanza debe ejercerse bajo la modalidad de proyectos pedagógicos cuya intensidad horaria y duración debe ser definida en el respectivo plan de estudios de cada establecimiento educativo.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la descentralización administrativa, debe cumplir labores de acompañamiento, seguimiento, vigilancia e inspección a la ejecución de la política en los entes territoriales certificados en educación para que logren resultados adecuados y cualificados, que favorezcan el cumplimiento autónomo de las labores de las instituciones educativas, quienes gozan de autonomía para desarrollar sus contenidos y cuentan con flexibilidad para construir sus currículos de manera que responda a las necesidades e intereses de la comunidad educativa, así como a las características de sus contextos³.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Otro de los desarrollos legislativos fundamentales del proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República, es el Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, que establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y garantiza el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

El Código define que dicha garantía y protección, así como la educación en Derechos Humanos será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Artículo 15).

De manera particular asigna obligaciones a la familia en la promoción de la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, definiendo que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Específicamente ordena la promoción del ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema (artículo 39).

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia Positiva y respetuosamente solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

³ Ley 115 y artículo 34 del Decreto 1860: autonomía de la IE para estructurar sus áreas por asignaturas y proyectos.

De los Honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Honorable Representante
Ponente Coordinador


IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante


JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Honorable Representante

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

• Modifíquese el artículo 9º quedando de la siguiente manera:

Artículo 9º. De los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Los Consejos Territoriales de Política Social creados de conformidad con el Decreto 1137 de 1999 tendrán comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, los cuales coordinarán las funciones y acciones del Sistema en el nivel territorial de su respectiva jurisdicción acorde con la estructura definida en el artículo 6º de esta ley.

Los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar son de carácter permanente y están conformados por los representantes de:

- El Secretario de Gobierno departamental, **distrital** o municipal, según corresponda.
- El Secretario de Educación departamental, **distrital** o municipal, según corresponda.
- El Secretario de Salud departamental, **distrital** o municipal, según corresponda.
- El Secretario de Cultura o quien haga sus veces, en el nivel departamental, **distrital** o municipal.
- El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los Departamentos o el Coordinador del Centro Zonal del ICBF en los municipios.
- El Comisario de Familia.
- El Personero Municipal o Departamental.
- El Defensor del Pueblo regional según corresponda.
- El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia.
- Un representante de los rectores de los establecimientos educativos.
- Los demás que determine el ente territorial.

La elección del representante de los rectores a estos comités serán definidas por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Los consejos territoriales de política social en un plazo no mayor a 6 meses de reglamentada la ley deberán constituir los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

• Adiciónese un parágrafo al artículo 13 quedando de la siguiente manera:

Artículo 13

Parágrafo. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

• Modifíquese el título del Capítulo VI del Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara, quedando de la siguiente manera:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

• Modifíquese el artículo 34, quedando de la siguiente manera:

Artículo 34. Sanciones. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las infracciones administrativas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

• Elimínese el artículo 35

Artículo 35. Plazos y Sanciones para los Establecimientos Educativos. Los establecimientos educativos oficiales y privados deberán adoptar los preceptos definidos en la presente ley de manera obligatoria a más tardar dentro de los (12) doce meses siguientes a su promulgación. En caso de incumplimiento serán objeto de amonestaciones públicas a través de periódico de alta circulación en la localidad respectiva y publicación en lugar visible:

• Elimínese el artículo 36

Artículo 36. Plazos y sanciones para los directores o rectores de los establecimientos educativos. El director o rector del establecimiento educativo garantizará el cumplimiento de las responsabilidades previstas en los artículos 17 y 18 de la presente ley, en los plazos establecidos. El incumplimiento de las obligaciones se considerará una falta y las conductas de los directivos estarían incursos en las previstas en el Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002. Para los establecimientos educativos privados, el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas se considerará una falta y las conductas de sus directivos estarán contempladas en los procesos de inspección y vigilancia que adelanten las autoridades educativas competentes:

• Elimínese el artículo 37

Artículo 37. Sanciones para los docentes de los establecimientos educativos. La omisión del reporte y denuncia ante el conocimiento por parte del docente de situaciones de acoso y violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas o adolescentes del establecimiento donde labora, se entiende como una falta a un deber como servidor público y tendrá las sanciones contempladas en la ley que rige para este tipo de servidores:

Para los docentes de los establecimientos educativos privados, el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas se considerará una falta contemplada en el Código de la Infancia y la Adolescencia:

• Adiciónese un artículo nuevo

Artículo nuevo. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas. Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley.

2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.

3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

• Adiciónese un artículo nuevo

Artículo nuevo. De las faltas disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. La omisión o el incumplimiento de este deber constituye una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.

• Modifíquese el artículo 38, quedando de la siguiente manera:

Artículo 38. Término de reglamentación y vigencia.

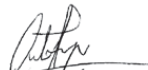
El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, **salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo VI las cuales entrarán a regir a los dos (2) meses siguientes a la reglamentación señalada en el inciso Interior.**

De los Honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Honorable Representante
Ponente Coordinador


IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante


JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Honorable Representante

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Artículo 2°. En el marco de la presente ley se entiende por:

– Competencias ciudadanas. Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

– Educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos: es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de Derechos Humanos

sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana; en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables

– Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

– Ciberbullying o ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado entre iguales.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 3°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos serán cumplidos a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado.

Este Sistema reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, las Leyes 115 de 1994 y 1098 de 2006, las disposiciones del Consejo Nacional de Política Social y demás normas asociadas a violencia escolar, que plantean demandas específicas al sistema escolar.

Artículo 4°. Objetivos del Sistema. Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales

y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.

2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.

4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.

5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.

7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

8. Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.

Parágrafo. Los medios de comunicación apoyarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 5°. Principios del Sistema. Son principios del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. Participación. En virtud de este principio las entidades y establecimientos educativos deben garantizar su participación activa para la coordinación y armonización de acciones, en el ejercicio de sus respectivas funciones, que permitan el cumplimiento de los fines del Sistema. Al tenor de la Ley 115 de 1994 y de los artículos 31, 32, 43 y 44 de la Ley 1098 de 2006, los establecimientos educativos deben garantizar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de las estrategias y

acciones que se adelanten dentro de los mismos en el marco del Sistema. En armonía con los artículos 113 y 288 de la Constitución Política, los diferentes estamentos estatales deben actuar en el marco de la coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, respondiendo a sus funciones misionales.

2. Corresponsabilidad. La familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

3. Autonomía. Los individuos, entidades e instituciones educativas son autónomos en concordancia con la Constitución Política y dentro de los límites fijados por las leyes, normas y disposiciones.

4. Diversidad. El Sistema se fundamenta en el reconocimiento, respeto y valoración de la dignidad propia y ajena, sin discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual, etnia o condición física, social o cultural. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación y formación que se fundamente en una concepción integral de la persona y la dignidad humana, en ambientes pacíficos, democráticos e incluyentes.

Artículo 6°. Estructura del Sistema. El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, tendrá una estructura constituida por instancias en tres niveles: Nacional, Territorial y Escolar, liderados por el sector educativo:

– Nacional: Integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar

– Territorial: Integrado por los comités municipales, distritales o departamental de convivencia escolar, según corresponda.

– Escolar: Integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

Las organizaciones privadas con o sin ánimo de lucro podrán hacer parte de las estrategias, programas y actividades que, en desarrollo de esta ley, sean implementadas por los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

Artículo 7°. Conformación del Comité Nacional de Convivencia Escolar. Para el cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional se conformará un Comité Nacional de Convivencia Escolar, el cual está integrado de manera permanente por:

– El Ministro de Educación Nacional, o el Vice-ministro de Educación Preescolar, Básica y Media, quien lo presidirá.

– El Ministro de Salud o un Viceministro delegado.

– El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.

– El ente coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

– El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.

De manera no permanente por:

– El Ministro de Cultura o un Viceministro delegado.

– El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.

Parágrafo 1°. El funcionamiento de dicho Comité será reglamentado por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. La convocatoria a los integrantes no permanentes la realizará el Ministerio de Educación Nacional en su función de Presidente del Comité y según los temas previstos en la agenda. Dichos integrantes tendrán voz y no voto.

Parágrafo 2°. Cuando alguna de las entidades que conforman el Comité Nacional de Convivencia Escolar sea reestructurada, será reemplazada en este Comité por aquella que asuma las funciones relacionadas con este Sistema.

Artículo 8°. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.

1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.

2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.

3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los Derechos Humanos sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.

5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 27 de la presente ley.

6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.

7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.

8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y

atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

9. Las demás que establezca su propio reglamento.

Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.

Artículo 9°. De los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Los Consejos Territoriales de Política Social creados de conformidad con el Decreto 1137 de 1999 tendrán comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, los cuales coordinarán las funciones y acciones del Sistema en el nivel territorial de su respectiva jurisdicción acorde con la estructura definida en el artículo 6° de esta ley.

Los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar son de carácter permanente y están conformados por los representantes de:

– El Secretario de Gobierno departamental, distrital o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Educación departamental, distrital o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Salud departamental, distrital o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Cultura o quien haga sus veces, en el nivel departamental, distrital o municipal.

– El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los Departamentos o el Coordinador del Centro Zonal del ICBF en los municipios.

– El Comisario de Familia.

– El Personero Municipal o Departamental.

– El Defensor del Pueblo regional según corresponda.

– El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia.

– Un representante de los rectores de los establecimientos educativos.

– Los demás que determine el ente territorial.

La elección del representante de los rectores a estos comités será definida por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Los consejos territoriales de política social en un plazo no mayor a 6 meses de reglamentada la ley deberán constituir los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

Artículo 10. Funciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:

1. Armonizar, articular y coordinar las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas

relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.

3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.

4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.

7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Fomentar la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar de que trata el artículo 28 de la presente ley.

9. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

10. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.

11. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

12. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.

Artículo 11. Comité escolar de convivencia. Créase el comité escolar de convivencia como una instancia del establecimiento educativo encargada de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio

de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, así como al desarrollo del manual de convivencia y a la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Corresponde a este comité identificar, mediar y ayudar en la conciliación y resolución de los conflictos escolares mediante la aplicación del manual de convivencia, garantizando en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este último y una vez agotadas las instancias directas de mediación.

El comité será la instancia que activa el componente de atención de la ruta de atención integral que define la presente ley cuando hayan sido agotadas las vías establecidas en el manual de convivencia. El Comité podrá incorporar recomendaciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, en el marco de la autonomía escolar y garantizará la implementación de mecanismos de prevención y mitigación de la violencia escolar.

Parágrafo. Los establecimientos educativos en un plazo no mayor a 6 meses de reglamentada la ley deberán constituir los comités escolares de convivencia.

Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- El personero estudiantil.
- El docente con función de orientación.
- El coordinador cuando exista este cargo.
- El presidente del consejo de padres de familia.
- El presidente del consejo de estudiantes.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Parágrafo. El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.

Artículo 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, y entre docentes.

2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la...

5. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de

los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

6. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 28 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revisten las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

7. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

Parágrafo. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

CAPÍTULO III

El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 14. El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. El sector educativo como parte del Sistema Nacional está conformado por: el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos que prestan el servicio educativo de acuerdo con la Ley 115 de 1994.

Artículo 15. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Promover y fomentar conjuntamente con las secretarías de educación certificadas, en los establecimientos educativos, la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los Derechos

Humanos, sexuales y reproductivos, de conformidad con los lineamientos, estándares y orientaciones que se definan a través de proyectos pedagógicos de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Educación, como parte de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- o de los Proyectos Educativos Comunitarios -PEC-, según el caso.

2. Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en los establecimientos educativos en el marco del ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y de la formación para la ciudadanía.

3. Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos, las variables asociadas a clima escolar, y a la implementación de proyectos pedagógicos para la mitigación de la violencia y acoso escolar, y la educación para la sexualidad, como un criterio de evaluación.

4. Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos, las variables asociadas a clima escolar, violencia y acoso escolar, como un criterio de evaluación.

5. Diseñar, administrar y realizar los reportes periódicos del Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar, definido por esta ley en su artículo 27.

6. Asistir técnicamente a las secretarías de educación certificadas, para que adelanten procesos de actualización y de formación docente sobre temáticas relacionadas con la promoción de la convivencia escolar, la resolución de conflictos escolares, el ejercicio de los Derechos Humanos, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de competencias ciudadanas y el fomento de estilos de vida saludable para la prevención y mitigación del matoneo y la violencia escolar, que se incluirán anualmente en los planes operativos de los planes territoriales de formación docente.

7. Coordinar con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación la incorporación en las pruebas Saber de los módulos para las evaluaciones de competencias ciudadanas. La aplicación irá acompañada de un instrumento que permita obtener información adicional acerca del clima y la convivencia escolar en los establecimientos educativos

Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que les son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar los apoyos requeridos para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en el numeral 5 del artículo 15.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

9. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de pro-

teger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la

normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizaje democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

Artículo 20. Proyectos Pedagógicos. Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley, deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, contruidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física y/o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anti-concepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los Derechos Humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y disminuir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá el rol activo de recoger distintas versiones de los hechos para identificar si se trata de una agresión esporádica, un caso de conflictos entre iguales o una situación de intimidación, y participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la pre-

sente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

CAPÍTULO IV

De la participación de varias entidades que hacen parte Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 23. Del Ministerio de Salud. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación

de la Violencia Escolar, el Ministerio en su carácter de coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será el encargado de:

1. Garantizar que las entidades prestadoras de salud, en el marco de la ruta de atención integral, sean el enlace con el personal especializado de los establecimientos educativos, de que trata el artículo 31 de la presente ley. Estos equipos conformados por la EPS y el establecimiento educativo acompañarán aquellos estudiantes que han sido víctimas así como a sus victimarios y harán trabajo social con sus respectivas familias. El acompañamiento se prestará de conformidad con la reglamentación que para tal fin expidan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional.

2. Ejecutar, en coordinación con las secretarías de educación certificadas, las acciones de promoción de salud sexual y reproductiva y de prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual, a través de los proyectos que adelanten los establecimientos educativos.

3. Reportar, a través de las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, al Sistema Unificado de Información de que trata el artículo 27 de esta ley, aquellos casos de maltrato, violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que sean atendidos por cualquiera de estas y bajo cualquier forma o circunstancia. Para estos efectos el Ministerio de Salud reglamentará con el apoyo del Comité Nacional de Convivencia Escolar y del Ministerio de Educación Nacional la tipificación de estos eventos, los protocolos respectivos, la información a reportar y los tiempos. Las IPS, EPS y las IE, garantizarán el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.

4. Sin perjuicio de las actividades que por ley les corresponde adelantar para la población en general, en materia de promoción de la salud, atención médica y prevención de la enfermedad, las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras de servicios de salud bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán diseñar e implementar de manera permanente estrategias verificables cuantitativa y cualitativamente para el desarrollo de los servicios de atención integral a los niños, niñas y adolescentes desde el primer control médico periódico y a lo largo de todo el ciclo educativo, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 24. Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Bienestar, será el encargado de:

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes y a los consejos territoriales de política social, acorde con las funciones y acciones que les corresponde en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en particular y en relación con

los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar y con la Ruta de Atención Integral.

2. Atender y orientar a niños, niñas y adolescentes a través de las autoridades administrativas competentes, en el ejercicio y restablecimiento de sus Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos.

4. Adoptar medidas de prevención o protección, a través de la acción del comisario de familia, una vez agotada la instancia del comité escolar de convivencia de que trata la presente ley.

5. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar directamente o a través de las autoridades administrativas competentes, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan, de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 25. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia.

2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 26. De los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, corresponde al coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a las autoridades judiciales especializadas y los demás entes administrativos integrantes de este Sistema, intervenir en aquellos casos de violencia escolar que trasciendan el ámbito escolar y revistan las características de la comisión de una conducta punible que de acuerdo con la ruta de atención integral le sean remitidos por el ICBF, las Comisaría de Familia o la Personería.

En la Ruta de Atención Integral, la Policía de Infancia y Adolescencia es el enlace con los rectores o directores de los establecimientos educativos.

CAPÍTULO V

Herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 27. Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar. Se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos. Este Sistema garantizará el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Las estadísticas e informes que reporte el Sistema de Información servirán de base para la toma de decisiones y para la reorientación de estrategias y programas que fomenten la convivencia escolar y la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

La estructura del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, deberá permitir al Comité Nacional de Convivencia Escolar y a los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, contar con información e indicadores de los casos de acoso escolar, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, como insumo para la orientación de sus políticas y estrategias.

El Sistema de información unificado de convivencia escolar actuará de manera articulada con el Sistema de Información Misional-SIM del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objetivo de consolidar información que permita determinar acciones conjuntas a favor de la protección de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media.

Artículo 29. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética, e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

Artículo 30. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por el acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no pue-

dan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo 1°. Los procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema.

Parágrafo 2°. Las conductas de los actores del sistema en relación con la implementación de la Ruta se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, El Código Único Disciplinario y el Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 31. El Gobierno Nacional definirá los lineamientos normativos, operativos y financieros para que los establecimientos educativos de carácter oficial cuenten con orientación o atención psicológica para sus estudiantes.

La mencionada orientación o atención podrá implementarse mediante alianzas estratégicas con las secretarías de salud, las entidades prestadoras de servicios de salud para la implementación de los planes colectivos obligatorios para la promoción de la salud y con las instituciones de educación superior, a través de la creación de espacios de práctica de los estudiantes de último semestre de las carreras de psicología, psiquiatría y programas afines.

El personal encargado de la orientación psicosocial especializada de que trata el presente artículo, en relación con la ruta de atención integral deberá:

1. Contribuir con la dirección del establecimiento educativo en el proceso de identificación de factores de riesgo y protección psicosocial que pueden influir en la vida escolar de los estudiantes.
2. Documentar y registrar en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar los casos de alto riesgo de acoso o violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos.
3. Participar en el proceso de acompañamiento así como de la evaluación de los resultados de esta orientación.
4. Actuar como agentes de enlace o agentes que apoyan la remisión de los casos de violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos a las instituciones o entidades según lo establecido en la Ruta de Atención Integral.
5. Participar en la definición de los planes individuales y grupales de intervención integral y seguir los protocolos establecidos en la Ruta de Atención Integral.

6. Apoyar al comité escolar de convivencia en el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar y la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, así como documentar los casos que sean revisados en las sesiones del mismo.

7. Participar en la construcción, redacción, socialización e implementación del manual de convivencia y de los proyectos pedagógicos de que trata el artículo 20 de la presente ley.

8. Involucrar a las familias, a través de la escuela para padres y madres, en los componentes y protocolos de la ruta de atención integral.

Artículo 32. Financiación para la orientación psicosocial especializada en establecimientos educativos. El Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Educación determinará anualmente la partida de recursos de prevención del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se destinarán para financiar los profesionales de que trata el artículo anterior.

Artículo 33. Divulgación y difusión. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que integran y están vinculadas al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, divulgarán permanentemente el contenido de la presente ley y en todo caso, el contenido a que hace referencia la Ruta de Atención Integral, deberá ser entregado en medio impreso o por vía electrónica a los padres de familia al momento de matricular a sus hijos en cualquier establecimiento educativo del país.

CAPÍTULO VI

Infracciones administrativas y sanciones

Artículo 34. Sanciones. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las infracciones administrativas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga **dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.**

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo nuevo. De las Infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas: Respec-

to de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en las siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley.

2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.

3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

Artículo nuevo. De las Faltas Disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. La omisión o el incumplimiento de este deber constituye una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.

Artículo 38. Terminación de reglamentación y vigencia. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que se necesaria.

La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, salvo las disposiciones contenidas en el capítulo VI las cuales entraran a regir a los dos (2) meses siguientes a la reglamentación señalada en el inciso interior.

De los Honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Honorable Representante
Ponente Coordinador


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante


JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Honorable Representante

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y For-**

mación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Ponentes para segundo debate, Representantes a la Cámara Juana Carolina Londoño Jaramillo, Iván Darío Agudelo Zapata, Wilson Néber Arias Castillo Carlos Andrés Amaya R., Atilano Alonso Giraldo A., Didier Alberto Tavera A. y Jairo Quintero Trujillo.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 276/ del 13 de mayo de 2012, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONOTABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Artículo 2°. En el marco de la presente ley se entiende por:

– **Competencias ciudadanas.** Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

– **Educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos:** es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de Derechos Humanos sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana; en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas democráticas y responsables.

– **Acoso escolar o bullying:** Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

– **Ciberbullying o ciberacoso escolar:** Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado entre iguales.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 3°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos serán cumplidos a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado.

Este Sistema reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, las Leyes 115 de 1994 y 1098 de 2006, las disposiciones del Consejo Nacional de Política Social y demás normas asociadas a violencia escolar, que plantean demandas específicas al sistema escolar.

Artículo 4°. Objetivos del Sistema. Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.

2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.

4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.

5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.

7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

8. Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.

Parágrafo. Los medios de comunicación apoyarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 5°. Principios del Sistema. Son principios del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. **Participación.** En virtud de este principio las entidades y establecimientos educativos deben garantizar su participación activa para la coordinación y armonización de acciones, en el ejercicio de sus respectivas funciones, que permitan el cumplimiento de los fines del Sistema. Al tenor de la Ley 115 de 1994 y de los artículos 31, 32, 43 y 44 de la Ley 1098 de 2006, los establecimientos educativos deben garantizar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de las estrategias y acciones que se adelanten dentro de los mismos en el marco del Sistema En armonía con los artículos 113 y 288 de la Constitución Política, los diferentes estamentos estatales deben actuar en el marco de la coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad; respondiendo a sus funciones misio-

2. **Corresponsabilidad.** La familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y

reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

3. **Autonomía:** Los individuos, entidades e instituciones educativas son autónomos en concordancia con la Constitución Política y dentro de los límites fijados por las leyes, normas y disposiciones.

4. **Diversidad:** El Sistema se fundamenta en el reconocimiento, respeto y valoración de la dignidad propia y ajena, sin discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual, etnia o condición física, social o cultural. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación y formación que se fundamente en una concepción integral de la persona y la dignidad humana, en ambientes pacíficos, democráticos e incluyentes.

Artículo 6°. Estructura del Sistema. El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, tendrá una estructura constituida por instancias en tres niveles: Nacional, Territorial y Escolar, liderados por el sector educativo:

– Nacional: Integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

– Territorial: Integrado por los comités municipales, distritales o departamental de convivencia escolar, según corresponda.

– Escolar: Integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

Las organizaciones privadas con o sin ánimo de lucro podrán hacer parte de las estrategias, programas y actividades que, en desarrollo de esta ley, sean implementadas por los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

Artículo 7°. Conformación del Comité Nacional de Convivencia Escolar. Para el cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional se conformará un Comité Nacional de Convivencia Escolar, el cual está integrado de manera permanente por:

– El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, quien lo presidirá.

– El Ministro de Salud o un Viceministro delegado.

– El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.

– El ente coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

– El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.

De manera no permanente por:

– El Ministro de Cultura o un Viceministro delegado.

– El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.

Parágrafo 1°. El funcionamiento de dicho Comité será reglamentado por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. La convocatoria a los integrantes no permanentes la realizará el Ministerio de Educación Nacio-

nal en su función de Presidente del Comité y según los temas previstos en la agenda. Dichos integrantes tendrán voz y no voto.

Parágrafo 2º. Cuando alguna de las entidades que conforman el Comité Nacional de Convivencia Escolar sea reestructurada, será reemplazada en este Comité por aquella que asuma las funciones relacionadas con este Sistema.

Artículo 8º. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.

1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.

2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.

3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los Derechos Humanos sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.

5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 27 de la presente ley.

6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.

7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.

8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

9. Las demás que establezca su propio reglamento.

Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010,

para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.

Artículo 9º. De los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Los Consejos Territoriales de Política Social creados de conformidad con el Decreto 1137 de 1999 tendrán comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, los cuales coordinarán las funciones y acciones del Sistema en el nivel territorial de su respectiva jurisdicción acorde con la estructura definida en el artículo 6 de esta ley.

Los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar son de carácter permanente y están conformados por los representantes de:

– El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Educación departamental o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Salud departamental o municipal, según corresponda.

– El Secretario de Cultura o quien haga sus veces, en el nivel departamental o municipal.

– El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los Departamentos o el Coordinador del Centro Zonal del ICBF en los municipios.

– El Comisario de Familia.

– El Personero Municipal o Departamental.

– El Defensor del Pueblo regional según corresponda.

– El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia.

– Un representante de los rectores de los establecimientos educativos.

– Los demás que determine el ente territorial.

La elección del representante de los rectores a estos comités serán definidas por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Los consejos territoriales de política social en un plazo no mayor a 6 meses de reglamentada la ley deberán constituir los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

Artículo 10. Funciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:

1. Armonizar, articular y coordinar, las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.

3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexua-

lidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.

4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.

7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Fomentar la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar de que trata el artículo 28 de la presente ley.

9. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

10. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.

11. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

12. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.

Artículo 11. Comité escolar de convivencia. Créase el comité escolar de convivencia como una instancia del establecimiento educativo encargada de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, así como al desarrollo del manual de convivencia y a la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Corresponde a este comité identificar, mediar y ayudar en la conciliación y resolución de los conflictos escolares mediante la aplicación del manual de convivencia, garantizando en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este último y una vez agotadas las instancias directas de mediación.

El comité será la instancia que activa el componente de atención de la ruta de atención integral que

define la presente ley cuando hayan sido agotadas las vías establecidas en el manual de convivencia. El Comité podrá incorporar recomendaciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, en el marco de la autonomía escolar y garantizará la implementación de mecanismos de prevención y mitigación de la violencia escolar.

Parágrafo. Los establecimientos educativos en un plazo no mayor a 6 meses de reglamentada la ley deberán constituir Los comités escolares de convivencia.

Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- El personero estudiantil.
- El docente con función de orientación.
- El coordinador cuando exista este cargo.
- El presidente del consejo de padres de familia.
- El presidente del consejo de estudiantes.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Parágrafo. El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.

Artículo 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre estudiantes entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, y entre docentes.

2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la

5. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

6. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 28 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de de-

rechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras, instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

7. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

CAPÍTULO III

El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 14. *El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* El sector educativo como parte del Sistema Nacional está conformado por: el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos que prestan el servicio educativo de acuerdo con la Ley 115 de 1994.

Artículo 15. *Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Promover y fomentar conjuntamente con las secretarías de Educación certificadas, en los establecimientos educativos, la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de conformidad con los lineamientos, estándares y orientaciones que se definan a través de proyectos pedagógicos de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Educación, como parte de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- o de los Proyectos Educativos Comunitarios -PEC-, según el caso.

2. Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en los establecimientos educativos en el marco del ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y de la formación para la ciudadanía.

3. Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos, las variables asociadas a clima escolar, y a la implementación de proyectos pedagógicos para la mitigación de la violencia y acoso escolar, y la educación para la sexualidad, como un criterio de evaluación.

4. Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos, las variables asociadas a clima escolar, violencia y acoso escolar, como un criterio de evaluación.

5. Diseñar, administrar y realizar los reportes periódicos del Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar, definido por esta ley en su artículo 27.

6. Asistir técnicamente a las secretarías de Educación certificadas, para que adelanten procesos de actualización y de formación docente sobre temáticas relacionadas con la promoción de la convivencia escolar, la resolución de conflictos escolares, el ejercicio de los Derechos Humanos, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de competencias ciudadanas y el fomento de estilos de vida saludable para la prevención y mitigación del matoneo y la violencia escolar, que se incluirán anualmente en los planes operativos de los planes territoriales de formación docente.

7. Coordinar con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación la incorporación en las pruebas Saber de los módulos para las evaluaciones de competencias ciudadanas. La aplicación irá acompañada de un instrumento que permita obtener información adicional acerca del clima y la convivencia escolar en los establecimientos educativos.

• Modifíquese el encabezado y los siguientes numerales del artículo 16 del **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, quedando de la siguiente manera:

Artículo 16. *Responsabilidades de las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que les son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el

marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar los apoyos requeridos para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en el numeral 5 del artículo 15.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

9. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y

diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizaje democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

Artículo 20. Proyectos Pedagógicos. Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley, deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, construidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física y/o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anti-concepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los

Derechos Humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y disminuir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones. A los estudiantes, el manual les concederá el rol activo de recoger distintas versiones de los hechos para identificar si se trata de una agresión esporádica, un caso de conflictos entre iguales o una situación de intimidación, y participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

CAPÍTULO IV

De la participación de varias entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 23. Del Ministerio de Salud. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, el Ministerio en su carácter de coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será el encargado de:

1. Garantizar que las entidades prestadoras de salud, en el marco de la ruta de atención integral, sean el enlace con el personal especializado de los establecimientos educativos, de que trata el artículo 31 de la presente ley. Estos equipos conformados por la EPS y el establecimiento educativo acompañarán aquellos estudiantes que han sido víctimas así como a sus victimarios y harán trabajo social con sus res-

pectivas familias. El acompañamiento se prestará de conformidad con la reglamentación que para tal fin expidan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional.

2. Ejecutar, en coordinación con las secretarías de Educación certificadas, las acciones de promoción de salud sexual y reproductiva y de prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual, a través de los proyectos que adelanten los establecimientos educativos.

3. Reportar, a través de las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, al Sistema Unificado de Información de que trata el artículo 27 de esta ley, aquellos casos de maltrato, violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que sean atendidos por cualquiera de estas y bajo cualquier forma o circunstancia. Para estos efectos el Ministerio de Salud reglamentará con el apoyo del Comité Nacional de Convivencia Escolar y del Ministerio de Educación Nacional la tipificación de estos eventos, los protocolos respectivos, la información a reportar y los tiempos. Las IPS, EPS y las IE, garantizarán el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.

4. Sin perjuicio de las actividades que por ley les corresponde adelantar para la población en general, en materia de promoción de la salud, atención médica y prevención de la enfermedad, las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras de servicios de salud bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán diseñar e implementar de manera permanente estrategias verificables cuantitativa y cualitativamente para el desarrollo de los servicios de atención integral a los niños, niñas y adolescentes desde el primer control médico periódico y a lo largo de todo el ciclo educativo, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 24. Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Bienestar, será el encargado de:

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes y a los consejos territoriales de política social, acorde con las funciones y acciones que les corresponde en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en particular y en relación con los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar y con la Ruta de Atención Integral.

2. Atender y orientar a niños, niñas y adolescentes a través de las autoridades administrativas competentes, en el ejercicio y restablecimiento de sus Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos.

4. Adoptar medidas de prevención o protección, a través de la acción del comisario de familia, una vez agotada la instancia del comité escolar de convivencia de que trata la presente ley.

5. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar directamente o a través de las autoridades administrativas competentes, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan, de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 25. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia.

2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 26. De los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, corresponde al coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a las autoridades judiciales especializadas y los demás entes administrativos integrantes de este Sistema, intervenir en aquellos casos de violencia escolar que trasciendan el ámbito escolar y revistan las características de la comisión de una conducta punible que de acuerdo con la ruta de atención integral le sean remitidos por el ICBF, las Comisarías de Familia o la Personería.

En la Ruta de Atención Integral, la Policía de Infancia y Adolescencia es el enlace con los rectores o directores de los establecimientos educativos.

CAPÍTULO V

Herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 27. Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar. Se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos. Este Sistema garantizará el derecho

a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Las estadísticas e informes que reporte el Sistema de Información servirán de base para la toma de decisiones y para la reorientación de estrategias y programas que fomenten la convivencia escolar y la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

La estructura del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, deberá permitir al Comité Nacional de Convivencia Escolar y a los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, contar con información e indicadores de los casos de acoso escolar, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, como insumo para la orientación de sus políticas y estrategias.

El Sistema de información unificado de convivencia escolar actuará de manera articulada con el Sistema de Información Misional-SIM del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objetivo de consolidar información que permita determinar acciones conjuntas a favor de la protección de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media.

Artículo 29. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutivos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética, e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

Artículo 30. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por el acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo 1°. Los procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema.

Parágrafo 2°. Las conductas de los actores del sistema en relación con la implementación de la Ruta se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 31. El Gobierno Nacional definirá los lineamientos normativos, operativos y financieros para que los establecimientos educativos de carácter oficial cuenten con orientación o atención psicológica para sus estudiantes.

La mencionada orientación o atención podrá implementarse mediante alianzas estratégicas con las secretarías de Salud, las entidades prestadoras de servicios de salud para la implementación de los planes colectivos obligatorios para la promoción de la salud y con las instituciones de educación superior, a través de la creación de espacios de práctica de los estudiantes de último semestre de las carreras de psicología, psiquiatría y programas afines.

El personal encargado de la orientación psicosocial especializada de que trata el presente artículo, en relación con la ruta de atención integral deberá:

1. Contribuir con la dirección del establecimiento educativo en el proceso de identificación de factores de riesgo y protección psicosocial que pueden influir en la vida escolar de los estudiantes.

2. Documentar y registrar en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar los casos de alto riesgo de acoso o violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos.

3. Participar en el proceso de acompañamiento así como de la evaluación de los resultados de esta orientación.

4. Actuar como agentes de enlace o agentes que apoyan la remisión de los casos de violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos a las instituciones o entidades según lo establecido en la Ruta de Atención Integral.

5. Participar en la definición de los planes individuales y grupales de intervención integral y seguir los protocolos establecidos en la Ruta de Atención Integral.

6. Apoyar al comité escolar de convivencia en el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar y la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, así como documentar los casos que sean revisados en las sesiones del mismo.

7. Participar en la construcción, redacción, socialización e implementación del manual de convivencia y de los proyectos pedagógicos de que trata el artículo 20 de la presente ley.

8. Involucrar a las familias, a través de la escuela para padres y madres, en los componentes y protocolos de la ruta de atención integral.

Artículo 32. Financiación para la orientación psicosocial especializada en establecimientos educativos. El Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Educación determinará anualmente la partida de recursos de prevención del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se destinarán para financiar los profesionales de que trata el artículo anterior.

Artículo 33. Divulgación y difusión. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que integran y están vinculadas al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, divulgarán permanentemente el contenido de la presente ley y en todo caso, el contenido a que hace referencia la Ruta de Atención Integral, deberá ser entregado en medio impreso o por vía electrónica a los padres de familia al momento de matricular a sus hijos en cualquier establecimiento educativo del país.

CAPÍTULO VI
Plazos y sanciones

Artículo 34. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 35. Plazos y Sanciones para los Establecimientos Educativos. Los establecimientos educativos oficiales y privados deberán adoptar los preceptos definidos en la presente ley de manera obligatoria a más tardar dentro de los (12) doce meses siguientes a su promulgación. En caso de incumplimiento serán objeto de amonestaciones públicas a través de periódico de alta circulación en la localidad respectiva y publicación en lugar visible.

Artículo 36. Plazos y sanciones para los directores o rectores de los establecimientos educativos. El director o rector del establecimiento educativo garantizará el cumplimiento de las responsabilidades previstas en los artículos 17 y 18 de la presente ley, en los plazos establecidos. El incumplimiento de las obligaciones se considerará una falta y las conductas de los directivos estarían incursos en las previstas en el Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002. Para los establecimientos educativos privados, el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas se considerará una falta y las conductas de sus directivos estarán contempladas en los procesos de inspección y vigilancia que adelanten las autoridades educativas competentes.

Artículo 37. Sanciones para los docentes de los establecimientos educativos. La omisión del reporte y denuncia ante el conocimiento por parte del do-

cente de situaciones de acoso y violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas o adolescentes del establecimiento donde labora, se entiende como una falta a un deber como servidor público y tendrá las sanciones contempladas en la ley que rige para este tipo de servidores.

Para los docentes de los establecimientos educativos privados, el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas se considerará una falta contemplada en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 38. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y el Gobierno Nacional contará con un plazo de seis (6) meses para su reglamentación:

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 54 del veintinueve (29) de mayo de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 362 - Miércoles, 13 de junio de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 162 de 2011 Cámara, 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.....	12